

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el término de traslado para contestar la reforma a la demanda, venció el 18 de abril de 2022. La codemandada sociedad Suramericana S.A., presentó dentro del término contestación, la cual fue incorporada mediante auto del 5 de abril de 2022; y, hasta la fecha, la codemandada Vidrios y Espejos El Bisel S.A.S, no ha presentado pronunciamiento alguno. A Despacho para que provea, Medellín, 5 de mayo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00479 00.
Proceso	Verbal.
Demandantes	David Alejandro González y otros.
Demandados	Seguros Generales Suramericana S.A. y otro.
Asunto	Tiene por no contestada reforma a la demanda – Corre traslados.
Auto sustanc.	# 0207.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

Primero. Tener por no contestada la reforma a la demanda, por parte de la sociedad codemandada **Vidrios y Espejos El Bisel S.A.S.**

Segundo. En vista de que la litis se encuentra debidamente integrada, toda vez que no falta ninguna de las partes accionadas o convocadas por ser notificadas; que la demanda fue oportunamente contestada por las sociedades codemandadas, y la llamada en garantía; así como también la reforma a la demanda fue debidamente contestada por parte de una de las dos sociedades demandadas; se **ordena**, de conformidad con los artículos 206 y 370 de del C.G.P, correr **traslado conjunto** tanto de las objeciones al juramento estimatorio como de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada y/o comparecientes, a la parte **demandante**, por el término de **cinco (05) días hábiles**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida pruebas, exclusivamente encaminadas a desvirtuar los hechos en que se fundan tanto la objeción al juramento estimatorio como las excepciones planteadas.

El mismo **traslado**, se corre a la **llamante en garantía**, la sociedad **Vidrios y Espejos El Bisel S.A.S.**, con relación a las excepciones planteadas en la

contestación al llamamiento en garantía presentado por la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.**

Tercero. No habrá lugar a correr traslado secretarial, dado que, los apoderados judiciales de los demandados y la llamada en garantía, ya cuentan con acceso virtual al expediente digital (nativo).

Cuarto. Por lo anterior, el término del que dispone la parte demandante y la llamante en garantía, para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, comenzará a correr a partir del siguiente día hábil de la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

Quinto. Se insta a los apoderados judiciales de las partes involucradas en la litis, a que procedan a dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>06/05/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>074</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
